

- Un kilogramo con sesenta y tres gramos (1,63 Kgs.) de poli-propileno.
- Dos kilogramos con cuatrocientos veinte gramos (2,400 kilogramos) de estireno A. B. S.
- Dos kilogramos con ochocientos gramos (2,800 Kgs.) de estaño.
- Diecinueve kilogramos con cuatrocientos gramos (19,400 kilogramos) de plomo.
- Seis kilogramos con doscientos diecinueve gramos (6,219 kilogramos) de cloruro de cinc.
- Treinta y cinco kilogramos (35 Kgs.) de perclorotileno.
- Dos kilogramos con seiscientos gramos (2,000 Kgs.) de aguja C-76.
- Un kilogramo (1 Kg.) de aguja C-84.
- Tres kilogramos con doscientos gramos (3,200 Kgs.) de flux cla 531 y 524 P. A.
- Doscientos gramos (200 gramos) de flux thesco.
- Veintitrés gramos (23 gramos) de fosfora 150 P Ø 1.
- Ochenta y cinco gramos (85 gramos) de staurags 32.
- Quince kilogramos (15 Kgs.) de fritas de vidrio para fundente.
- Treinta y seis kilogramos (36 Kgs.) de filzas de vidrio para esmalte.
- Diez kilogramos (10 Kgs.) de pintura.
- Siete kilogramos (7 Kgs.) de acetato de polivinilo.

Se consideran subproductos aprovechables el 9 por 100 de la barra de hierro, el 14,75 por 100 de la chapa de hierro, el 9,10 por 100 de la barra de acero inoxidable, el 9,10 por 100 del alambre y barra de latón, el 31,30 por 100 de la chapa de latón, el 2,60 por 100 del tubo de cobre, el 8,50 por 100 del alambre y barra de cobre, el 17,80 por 100 de la chapa y fleje de cobre, el 8,40 por 100 de la barra de aluminio, el 39,10 por 100 de la chapa de aluminio, el 9,10 por 100 de la barra de caucho, el 9,10 por 100 de nylon, el 9,10 por 100 del etileno propileno, el 9,10 por 100 de polipropileno, y el 9,10 por 100 del estireno, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por cinco años a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 17 de abril de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos establecidos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 17 de diciembre de 1969 por la que se concede a «Beyfer, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes en rollo y chapas laminadas en caliente por exportaciones previamente realizadas de partes metálicas de muebles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Beyfer, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la im-

portación de desbastes en rollo y chapas laminadas en caliente, por exportaciones previamente realizadas de partes metálicas de muebles.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Beyfer, S. A.», con domicilio en Hernani (Guipúzcoa), carretera a Goizueta, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes en rollo (coils) de anchura superior a 500 milímetros (partida arancelaria 73.08) y chapas laminadas en caliente de 1 a 1,5 milímetros de espesor (P. A. 73.13 B-1-c), por exportaciones previamente realizadas de partes metálicas de muebles (partida arancelaria 94.03 D-1).

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de materia prima contenida en las manufacturas previamente exportadas, podrán importarse ciento doce kilogramos con trescientos cincuenta gramos (112,350 Kgs.) de dicha primera materia.

Se consideran subproductos aprovechables el 11 por 100 de la materia prima importada, que adeudará por la P. A. 73.03 A-2-b, según las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 18 de abril de 1969 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden, así como la clase y característica de la materia prima empleada en la fabricación de la mercancía de exportación y el contenido metálico (férico) de ella.

5.º Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de diciembre de 1969

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,849	70,059
1 dólar canadiense .....	65,084	65,259
1 franco francés .....	12,545	12,583
1 libra esterlina .....	167,560	168,064
1 franco suizo .....	16,181	16,229
100 francos belgas (*) .....	140,541	140,984
1 marco alemán .....	18,930	18,986

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.